Asunto: Acuso MemorialSolicitud Rad.11001333400620240008600
Fecha: martes, 19 de mayo de 2026, 09:11:12 hora estándar de Colombia
De: Notificaciones SAMAI
A: Karen Alejandra Parrado Triana

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Karen Alejandra Parrado Triana

El día martes 19 de mayo de 2026 siendo la(s) 9:10:39, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Bogotá.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2880179

Usted anexó 4 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 11001333400620240008600

Detalle de los documentos:

- Otro-11001333400620240008
- Otro-000_SanitasEPS_8600_
- Otro-ORDEN41281ALA41287Soportesdepago
- Otro-orden19251ala1925 Soportesdepago

Certificados de integridad asociados:

- AB740341006CBE0A910A7C6A88C16C4E356BFF9E0AC27B7F235CA70DDB69DA87
- D514FCEE77828BF780A92D8BB5B4A43C1535AC59EBB364C454FCFBBE12F68995
- 96E00AF9CA39EE69AEFE4687F59D58825AEE79AB9F8E71C15C7E07E60D2C0B50

- 72596D93AEA37150605097023AAD0EB159CC3BB3825CB66310EB36D06EAE6C88

Observaciones: Pronunciamiento dictamen pericial pericial se allega documentacion

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Bogotá D.C., mayo 2026

Honorable Juez
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO RADICADO:	11001333400**2024**00**086**00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	**MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO DICTAMEN PERICIAL**

Respetado Juez,

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 de Bogotá y tarjeta profesional No. 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la ADRES, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado dictamen pericial No. AGS2026.325-0491. DPVF.2023 BASE 223 presentado por AGS Colombia, en los siguientes términos:

I. CUESTIÓN PREVIA

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2025, el Juzgado 25 Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. – Sección Segunda - Oral, decidió conceder a la parte demandante el término de treinta (30) días, una vez vencido el término de traslado de la demanda, contado a partir de la notificación del presente auto., para allegar al expediente el dictamen pericial.

Sobre el particular, es importante señalar que la defensa de ADRES, desde el escrito de contestación de la demanda presentado el 04 de marzo de 2026, se opuso expresamente a la prueba pericial solicitada por la parte demandante, al considerar que esta versa sobre puntos de derecho, circunstancia expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, mediante memorial radicado el 30/04/2026 18:29:44, AGS Colombia por intermedio del Dr. FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ, allegó dictamen pericial parcial.

Conforme con lo anterior, se observa que, si bien el Despacho concedió un término para aportar el dictamen pericial solicitado por la parte actora, en ningún momento emitió pronunciamiento de fondo respecto de su decreto, admisión o incorporación al presente proceso.

En ese sentido, resulta necesario precisar que el simple otorgamiento de un término para allegar un dictamen pericial no equivale, por sí mismo, al decreto o admisión de dicha prueba, máxime cuando frente a ella existió oposición expresa por parte de esta Entidad desde la contestación de la demanda.

Así las cosas, a la fecha no obra providencia judicial mediante la cual el Despacho haya efectuado el correspondiente análisis de conducencia, pertinencia y utilidad del referido dictamen pericial, ni se haya pronunciado sobre las objeciones formuladas por esta parte, relacionadas con la improcedencia de la prueba por recaer sobre aspectos eminentemente jurídicos, en contravía de lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta defensa se considera necesario que el Despacho adopte una decisión expresa respecto de su decreto e incorporación al plenario, determinando si dicha prueba cumple los presupuestos legales para su admisión, particularmente frente a la prohibición de dictámenes periciales sobre puntos de derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que AGS allegó el dictamen pericial y sin perjuicio de la cuestión previa expuesta respecto de su decreto e incorporación al proceso, la ADRES procede a pronunciarse en los siguientes términos:

II. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Respecto de la contradicción del Dictamen el artículo 228 del Código General del Proceso, precisa lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*
>
> *Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*
>
> *Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*
>
> *En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*
>
> *PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

Criterio que comparte la doctrina especializada al considerar:

"1. Dispone el artículo 228 que la parte contra la que se aduce un dictamen pericial puede optar por tres caminos para ejercer su derecho de contradicción:

*a**, Solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, la cual puede también ser ordenada por el juez.***

b. Aportar otro dictamen pericial.

c. Realizar ambas actuaciones" (Negrita fuera del texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta que mi representada es una Entidad pública, y la consecución de servicios para ella está sujeta a los procedimientos de contratación estatal, **NO EXISTE UNA POSIBILIDAD JURÍDICA QUE PERMITA A ESTA CARTERA OBTENER UN DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

III. IMPROCEDENCIA DEL DICTAMEN PERICIAL EN ASUNTOS DE DERECHO

De conformidad con el principio de libertad probatoria, las partes en el curso de un proceso pueden solicitar, aportar o allegar dentro de la oportunidad procesal las experticias emitidas por instituciones o profesionales especializados en una materia, a través de un dictamen, concepto, informe y opinión profesional.

Esta prueba se encuentra consagrada en el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual preceptúa que la prueba pericial se regirá por las normas establecidas en el mismo código y, en lo no previsto, por las disposiciones del Código General del Proceso. Igualmente, dispuso que el dictamen pericial puede aportarse o solicitarse, según sea el caso, en las oportunidades legales procedentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta la remisión del asunto al Código General del Proceso, el artículo 226 dispone que no son admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho:

*"**Artículo 226. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

***No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho**, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo,*

las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Atendiendo lo anterior, en Auto del 22 de febrero de 2024 proferido dentro del proceso radicado No. 66001233300020220019701, la Sección Primera del Consejo de Estado, consideró lo siguiente:

> *"(…) para ordenar un dictamen pericial es necesario presentar una solicitud que exponga los hechos que generan incertidumbre y que deben ser objeto de la prueba. Asimismo, la comprobación de estos hechos debe requerir de un experto en la materia, implicando que el Juez carezca de tales conocimientos debido a la naturaleza científica, técnica o artística de los asuntos en cuestión (…)".*

Así mismo, en providencia del 7 de febrero de 2025 dentro del proceso 25000233600020220022201, el Consejo de Estado estimó que debía negarse el decreto de la prueba pericial solicitada en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionada con solicitudes de recobro no reconocidas y pagadas a Sanitas EPS, por las razones que se exponen a continuación:

> *"(i) La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*
>
> *(ii) En el asunto, la prueba pericial se solicitó con el fin de que se "(…) conceptuará lo relacionado con la constatación a la luz de la Resolución 5261 de 1994 y demás normas que regulaban el POS al momento de la prestación de los servicios objeto de reclamación, de la inclusión o no de los servicios reclamados en el POS y si estos estaban debidamente financiados en la UPC que para el efecto las EPS reciben por cada uno de sus afiliados, y si cumplían con los requisitos necesarios para su reconocimiento y pago (…)".*

Sobre el particular, es importante destacar que, en el mencionado Auto del 7 de febrero de 2025, el Consejo de Estado confirmó el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó el decreto de la prueba pericial pedida en el escrito de la demanda. En este proceso, similar al que nos ocupa, la EPS solicitó en la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la práctica del dictamen pericial para que se conceptuara sobre la inclusión o no de los servicios reclamados en el POS y si cumplían con los requisitos necesarios para su reconocimiento y pago. No obstante, se negó el decreto de esta prueba al no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

Asimismo, esta teoría de la desfiguración de la prueba pericial en los procesos que versan sobre recobros también está tomando fuerza y siendo acogida en la Jurisdicción Ordinaria Laboral; al respecto es importante señalar que el Magistrado Dr. Lorenzo Torres Russy, presentó salvamento de voto dentro del proceso de radicado 11001310502320160007502, en sentencia del 27 de junio de 2025, donde señaló:

> *Respetuosamente salvo voto respecto a la decisión mayoritaria expuesta en la decisión de la referencia, por cuanto considero que la asignación del conocimiento del presente asunto por parte de la sala disciplinaria del consejo Superior de la Judicatura, no puede alterar el marco normativo sustancial que corresponde al*

acto administrativo de la glosa, que en mi sentir impone la aplicación de las normas sobre caducidad previstas en el CPACA.

Adicionalmente la decisión de primera instancia se sustentó entre otras en la prueba pericial decretada, para determinar si las materias de la prestación de los servicios cuyo reconocimiento se pretende, estaban incluidas en el POS e involucradas dentro de la UPC, lo cual constituye una desfiguración del objeto de la prueba que tiene unas limitaciones precisas referidas a conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

En ese orden, la prueba pericial deviene improcedente, en la medida que busca que el perito emita una opinión, juicio o concepto general sobre **si se cumplieron o no los presupuestos estipulados en la norma** para el reconocimiento y pago de los recobros por servicios médicos no incluidos en el POS, hoy PBS, por lo que no se trata de aspectos que requieran de saberes especializados para su verificación que escapen del conocimiento del juzgador, ya que esta prueba tiene por objeto conceptuar sobre el cumplimiento de requisitos legales y sobre la inclusión de los servicios de salud en el marco normativo del POS vigente para la época. Así las cosas, conforme al artículo 226 del Código General del Proceso, **no es admisible los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho**, de manera que, la prueba pericial no debería ser valorada en el presente proceso.

En consecuencia, **el dictamen pericial resulta improcedente y carece de validez dentro del presente asunto, por cuanto no se dirige a esclarecer hechos que demanden conocimientos técnicos o científicos, sino a emitir juicios de valor sobre la correcta aplicación e interpretación de las normas que regulan el procedimiento de recobros y la cobertura del POS, cuestiones que son de exclusiva competencia del juez**. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso y decisiones del Consejo de Estado e inclusive el salvamento de voto observado en un proceso de recobros que tuvo su curso en la Jurisdicción Ordinaria Laboral ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Sexta de Decisión Laboral, la prueba pericial no puede versar sobre puntos de derecho ni sustituir el análisis jurídico propio de la autoridad judicial.

IV. APOYO TÉCNICO

Entre las pruebas aportadas por la ADRES obra el apoyo técnico rendido por la Dirección de Otras Prestaciones, documento que da cuenta de todas y cada una de las radicaciones efectuadas por la parte demandante respecto de los recobros objeto de litigio. En dicho soporte se identifican, entre otros aspectos, las fechas de prestación de los servicios, las fechas de radicación de los recobros para surtir el trámite de auditoría integral y las glosas impuestas a aquellos recobros que obtuvieron estado “No aprobado”, “Aprobado parcial” o “Anulado”. Se trata de un documento generado a partir del Sistema Central de Reportes de la ADRES, mediante consulta de los respectivos radicados de los recobros, cuyo resultado corresponde a un archivo en formato Excel compuesto por distintas hojas de cálculo que reflejan el estado actual de los recobros objeto del presente medio de control.

Ahora bien, pese a que el dictamen pericial fue allegado con posterioridad a la contestación de la demanda y al apoyo técnico aportado por la ADRES, se evidencia que en el dictamen frente a dicha prueba se señala:

4.4.1 ANALISIS DEL APOYO TECNICO ENTREGADO POR ADRES PARA LAS TECNOLOGIAS INCLUIDAS EN ESTE DICTAMEN

DENTRO DEL EXPEDIENTE NO SE EVIDENCIA EL APOYO TECNICO ACTUALIZADO CON EL FIN DE PODER DETERMINAR LA TRAZABILIDAD DE LAS TECNOLOGIAS INCLUIDAS EN EL DICTAMEN PERICIAL Y PODER PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

SE SOLICITA AL JUZGADO Y A ADRES EL ENVIO DE ESTE APOYO CON EL FIN DE CONCEPTUAR SOBRE LAS GLOSAS APLICADAS, Y SOBRE LA POSIBILIDAD DE PAGOS A ESTES TECNOLOGIAS LOGRANDO ASI LA TRANSPARENCIA DEL DICTAMEN Y FACILITANDO LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Fuente. Expediente digital, folio "042_MemorialWeb_Otro-DictamenPericialAG"

Al respecto, resulta importante señalar que en el escrito de contestación de la demanda – página 41, se relacionaron las pruebas allegadas, así:

8.2. Expediente administrativo:

8.2.1. Comunicaciones del resultado de auditoría de los recobros objeto de litis:

N.°	Comunicación	Fecha de la comunicación	Paquete auditado
1	20211600163531	19 de abril de 2021	RE_MYT01_5G
2	20211600600011	28 de septiembre de 2021	RE_MYT01_7G
3	20221601513951	20 de septiembre de 2022	CAPVI_0622
4	20221601860161	10 de octubre de 2022	CAPVI_0822
5	20221601907471	28 de noviembre de 2022	CAPVI_0922_SP 2015_19
6	20231600207261	31 de marzo de 2023	CAPVI_1122
7	20231600207191	31 de marzo de 2023	CAPVI_1222
8	20231600266711	25 de abril de 2023	CAPVI_RNG_SP 2015_19

8.2.2. Archivo Excel "*000_SanitasEPS_8600_41_Reporte*": Apoyo técnico emitido por la Dirección de Otras Prestaciones en la cual informa el estado, encabezado, pagos, glosas y el consolidado de estos datos, sobre los recobros objeto de la demanda.

8.2.3. Imágenes en poder de la ADRES referentes a 1.000 recobros objeto de la demanda.

Enlace para el acceso a los archivos:

https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1Lvd48lX004wno3lGtzJZgN8xa_50KlSL

Fuente. Expediente digital, folio "032_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-Contestaciondelad"

Y a su vez se suministró enlace de acceso en atención a que debido al tamaño de los archivos, no fue posible cargarlos directamente en la plataforma SAMAI, enlace que nuevamente se pone a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes:

https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1Lvd48lX004wno3lGtzJZgN8xa_50KlSL

Adicionalmente, en lo que respecta al apoyo técnico puntualmente, se procede a allegar copia del archivo mediante correo electrónico al señor perito y a AGS Colombia, con el fin de que pueda ser valorado e incluido en su análisis del dictamen pericial.

V. SOLICITUDES DEL SEÑOR PERITO A LAS PARTES

El señor perito, Dr. Fernando Quintero, en el memorial mediante el cual presentó el dictamen pericial parcial, indicó lo siguiente:

> *"… En virtud de lo anterior, señor(a) Juez, y acudiendo al deber de colaboración de las partes, se solicita su intervención para que estas se pronuncien sobre la tenencia de la información que a continuación se detalla y, de contar con ella, se sirvan suministrarla:*
>
> *1.ÍTEMS SIN IMÁGENES:*
>
> *Se identificaron 26 ítems sin soporte de imagen, respecto de los cuales no fue posible realizar la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales. En consecuencia, se requiere que las partes informen si poseen dichos soportes y, en caso afirmativo, los alleguen al expediente con copia a este grupo pericial.*
>
> *2.DOBLE COBRO: Se evidenciaron 1.000 ítems (toda la base de datos de la demanda) con glosa "El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES." ítems en los que no se evidenció soportes que demostraran su pago, razón por la cual es necesario que las partes indiquen si estos ítems han sido o no objeto de pago."*

Al respecto, resulta pertinente señalar que, como se indicó en el acápite anterior, la ADRES, con la contestación de la demanda, allegó un enlace de acceso a las pruebas relacionadas en dicho escrito, dentro de las cuales se encuentran los antecedentes administrativos —página 41. En particular, en el numeral 8.2.3., la Entidad precisó que se aportaban las imágenes que se encontraban en su poder, correspondientes a los recobros objeto de litigio.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la ADRES ya puso a disposición del Despacho y del auxiliar de la justicia la información obrante en su poder, con el fin de que esta pueda ser valorada dentro del trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, frente a la segunda solicitud elevada por el señor perito, relacionada con la glosa por "DOBLE COBRO", se informa al Despacho lo siguiente:

5.1. SOPORTES DE PAGO

Junto con el presente memorial, se allegan los soportes de pago que evidencian el reconocimiento y pago de la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($13.067.968), correspondiente a noventa y un (91) recobros objeto de litigio, respecto de los cuales, una vez surtido el trámite de auditoría integral, se obtuvo estado de aprobación total o parcial. Dichos recobros se relacionan a continuación:

No.	RADICACION	VALOR_APROBADO	
1	140140292	$	32.670
2	140148312	$	45.560
3	140148312	$	161.120
4	140768860	$	45.560
5	140768860	$	114.850
6	140777353	$	45.560
7	141792157	$	48.208

ADRES

8	141797089	$	46.060
9	142880378	$	46.110
10	142883648	$	1.999.000
11	142906429	$	135.620
12	142906429	$	142.289
13	143702796	$	180.750
14	143702796	$	180.750
15	143702796	$	149.250
16	143742594	$	149.020
17	144647620	$	562.380
18	144647620	$	253.200
19	145567540	$	62.340
20	145567540	$	106.440
21	145578079	$	116.456
22	145578079	$	106.440
23	145579951	$	113.456
24	145579951	$	106.440
25	145598922	$	44.223
26	145598922	$	149.943
27	145603664	$	229.912
28	145603664	$	106.440
29	145616337	$	10.152
30	145616337	$	153.510
31	145635975	$	10.016
32	145635975	$	114.060
33	145648410	$	48.208
34	145648410	$	41.330
35	145648410	$	123.150
36	145648410	$	27.050
37	145648410	$	41.330
38	147101139	$	285.900
39	147101139	$	32.850
40	147487518	$	153.805
41	147487518	$	120.445
42	147487518	$	33.438
43	147487518	$	121.255
44	147499009	$	537.940
45	147499009	$	34.435
46	147499009	$	107.520

47	147506930	$	477.020
48	147506930	$	121.650
49	147533001	$	48.208
50	147533001	$	48.208
51	147533001	$	48.208
52	147534217	$	133.170
53	147534217	$	470.370
54	148134755	$	283.050
55	148134755	$	149.850
56	148894390	$	345.208
57	148894390	$	120.690
58	148894390	$	103.593
59	148894390	$	120.690
60	148894390	$	136.743
61	148894390	$	109.578
62	149275429	$	17.160
63	149275429	$	6.021
64	149275429	$	17.657
65	149279946	$	72.734
66	149279946	$	152.647
67	149279946	$	151.136
68	149298325	$	133.188
69	149298325	$	16.770
70	149298325	$	16.770
71	149298325	$	154.890
72	149298325	$	154.890
73	149317716	$	324.520
74	149317716	$	268.020
75	149917832	$	213.090
76	149917832	$	25.470
77	149947809	$	30.480
78	149947809	$	37.220
79	149947809	$	21.480
80	149957831	$	22.140
81	149957831	$	17.160
82	151305273	$	167.483
83	152453468	$	135.120
84	152673604	$	109.490
85	152731119	$	142.170

86	152731119	$	14.640
87	152734719	$	27.460
88	152734719	$	137.964
89	152734719	$	24.141
90	164053559	$	242.980
91	164053559	$	20.400
TOTAL		**$**	**13.067.968**

El Despacho puede consultar el estado de cada uno de los recobros en el apoyo técnico, la hoja de cálculo 'Consolidado Rad ANT', columnas G, N, U, AB, AI, AP, AW, BD, BK, BR, BY, CF, CM, CT, DA y DH, en las cuales se puede observar el estado APROBADO de los 91 recobros en comento.

En la misma línea, los recobros con estado aprobado como resultado de la auditoría integral, fueron comunicados a la EPS recobrante a través de una comunicación denominada paquete, la cual se identifica con un número de paquete en el apoyo técnico hoja "Consolidado Rad ANT" columnas L, S, Z, AG, AN, AU, BB, BI, BP, BW, CD, CK, CR, CY, DF y DM, así:

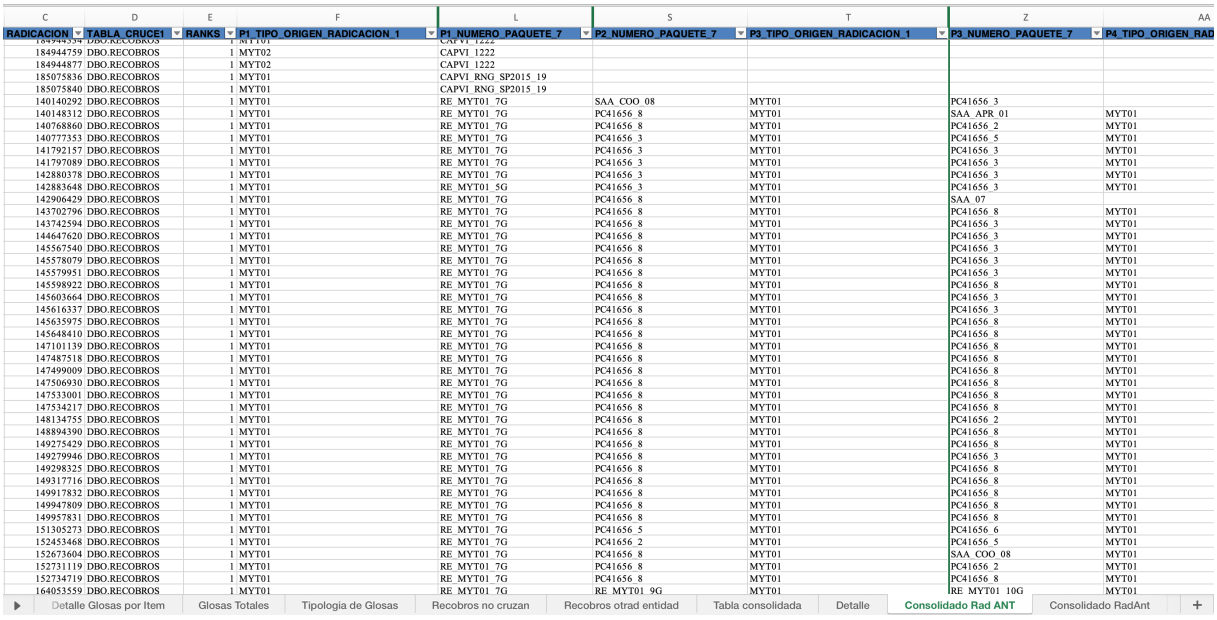

C	D	E	F	L	S	T	Z	AA
RADICACION	TABLA_CRUCE1	RANKS	P1_TIPO_ORIGEN_RADICACION_1	P1_NUMERO_PAQUETE_7	P2_NUMERO_PAQUETE_7	P3_TIPO_ORIGEN_RADICACION_1	P3_NUMERO_PAQUETE_7	P4_TIPO_ORIGEN_RAD
184944759	DBO.RECOBROS	1	MYT02	CAPVI_1222				
184944877	DBO.RECOBROS	1	MYT02	CAPVI_1222				
185075836	DBO.RECOBROS	1	MYT01	CAPVI_RNG_SP2015_19				
185075840	DBO.RECOBROS	1	MYT01	CAPVI_RNG_SP2015_19				
140140292	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	SAA_COO_08	MYT01	PC41656_3	
140148312	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	SAA_APR_01	MYT01
140768860	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_2	MYT01
140777353	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_3	MYT01	PC41656_5	MYT01
141792157	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_3	MYT01	PC41656_3	MYT01
141797089	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_3	MYT01	PC41656_3	MYT01
142880378	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_3	MYT01	PC41656_3	MYT01
142883648	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_5G	PC41656_3	MYT01	PC41656_3	MYT01
142906429	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	SAA_07	
143702796	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
143742594	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_3	MYT01
144647620	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_3	MYT01
145567540	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_3	MYT01
145578079	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_3	MYT01
145579951	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_3	MYT01
145598922	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
145603664	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_3	MYT01
145616337	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_3	MYT01
145635975	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
145648410	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
147101139	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
147487518	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
147499009	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
147506930	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
147533001	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
147534217	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
148134755	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_2	MYT01
148894390	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
149275429	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
149279946	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_3	MYT01
149298325	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
149317716	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
149917832	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
149947809	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
149957831	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
151305273	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_5	MYT01	PC41656_6	MYT01
152453468	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_2	MYT01	PC41656_5	MYT01
152673604	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	SAA_COO_08	MYT01
152731119	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_2	MYT01
152734719	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	PC41656_8	MYT01	PC41656_8	MYT01
164053559	DBO.RECOBROS	1	MYT01	RE_MYT01_7G	RE_MYT01_9G	MYT01	RE_MYT01_10G	MYT01

Detalle Glosas por Item | Glosas Totales | Tipologia de Glosas | Recobros no cruzan | Recobros otrad entidad | Tabla consolidada | Detalle | Consolidado Rad ANT | Consolidado RadAnt

Ahora bien, estos recobros aprobados en el trámite de auditoría integral, fueron pagados mediante una "orden de giro y asignación de gasto", o por su abreviatura OGAG, los cuales son pagos masivos realizados por la Entidad, es decir, los soportes de pago que se aportan en este proceso. Por lo anterior, para identificar los pagos correspondientes a los recobros aprobados, se sugiere revisar en el apoyo técnico, hoja 'Consolidado Rad ANT', el estado de aprobación del recobro y el paquete mediante el cual fue comunicado el resultado. Con dicha información, posteriormente deberá identificarse en la siguiente tabla el número de OGAG correspondiente a cada paquete:

PAQUETE	OGAG	FECHA OGAG	CDP	FECHA DE PAGO	OBSERVACIONES
APF_0322_0422		27/12/2022	50	29/12/2022	Pago parcial. Formalización de giro previo, descuentos en auditorías y pagos parciales APF Recobros Orfeo 20221600086353
APF_0422_0522_A	9536	28/12/2022	50	29/12/2022	Pago parcial. Formalización de giro previo, descuentos en auditorías y pagos parciales APF Recobros Orfeo 20221600086353
APF_0422_0522_A	9543	28/12/2022	50	29/12/2022	Pago parcial. Formalización de giro previo, descuentos en auditorías y pagos parciales APF Recobros Orfeo 20221600086353
PC41656_2	2048	14/05/2020		15/05/2020	
PC41656_2	2049	14/05/2020		15/05/2020	
RE_MYT01_4G					Valor aprobado dic/2020. Ajustes en cuenta por cobrar, formalización giro previo enero 2020 y compensación
RE_MYT01_6G					Valor aprobado jul/2021. Ajustes en cuenta por cobrar, formalización giro previo Decreto 530 de 2021
RE_MYT01_7G					Valor aprobado oct/2021. Ajustes en cuenta por cobrar, formalización giro previo Decreto 530 de 2021
RE_MYT01_9G					Valor aprobado mar/2022. Ajustes en cuenta por cobrar, formalización giro previo Decreto 530 de 2021

Una vez identificado el número de OGAG, buscarlo en la carpeta adjunta denominada 'soportes de pago'.

5.2. IMPOSICIÓN DE LA GLOSA "*EL VALOR OBJETO DE RECOBRO FUE PAGADO CON ANTERIORIDAD POR EL FOSYGA O LA ADRES*"

Asimismo, resulta importante indicar que en efecto, dentro del trámite de auditoría integral adelantado a los recobros objeto de litis, fue impuesta la glosa *"El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES"*, al respecto, se precisa que la imposición de esta glosa puede obedecer a diferentes circunstancias::

- La EPS incumplió los requisitos establecidos en la normativa vigente, toda vez que los medicamentos se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios en Salud (PBS), es decir, se encontraban financiados con cargo a la UPC. En consecuencia, resultaba improcedente su recobro ante la ADRES, razón por la cual se impuso dicha glosa.

  A modo de ejemplo, se tiene que la EPS demandante mediante diferentes recobros pretende el reconocimiento del medicamento "DOLEX":

RECOBROS			MEDICAMENTO RECOBRADO	PRINCIPIO ACTIVO	FECHA PRES-TACIÓN	FECHA RADICACIÓN
183504673	183505870	184150960			AÑO 2022	

184150961	184150830	184150963	DOLEX DURA TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA	ACETAMINOFÉN		AÑO 2019 AL 2020
184150974	184150891	184150976				
184151051	184150933	184151053				
184150887	184150936	184151352				
184150884	184150949	184151355				
184150855	184150952	184151397				
184150847	184150978	184151416				
183505871	184151357	184151429				
183507987	184151418	183508584				
184150697	184941783	184150865				
184150890	184941863	184150878				
184150893	183504672	184150894				
184150906	184150860	184150897				
184150922	184150876	184150926				
184150935	184150879	184941834				
184150938	184150892	183507892				
184150954	184150895	184139190				
184150967	184150908	184150851				
184150996	184150924	184150854				
184151391	184150953	184150867				
184151417	184150956	184150883				
184150968	184150966	184150896				
184150971	184151329	184150899				
184941843	184941838	184150912				
184150927	184941860	184150944				
184150930	183504667	184150957				
184150972	184135206	184150970				
184151396	184150873	184150973				
184151428	184150889	184151365				
184941842	184150931	184151394				
183505874	184150934	184151423				
184941781	184150947	184151426				

De lo anterior, resulta necesario indicar que tal como se observa en el recuadro referido el principio activo del medicamento objeto del recobro es el “ACETAMINOFÉN”, tal como se observa en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA (https://consultaregistro.invima.gov.co/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp):

Imagen 3. Principio activo

Principios Activos

Principio	Cantidad(Separador decimal es el punto)	Unidad de Medida
ACETAMINOFEN	100,00000	mg
Concentracion dec 677	null =	

Fuente: Página INVIMA

Al respecto, desde el Acuerdo 008 de 2009, en su Anexo 1, incluye expresamente el principio activo acetaminofén dentro del listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC:

No.	Código ATC	PRINCIPIO ACTIVO	FINANCIACIÓN CON RECURSOS DE LA UPC	ACLARACIÓN
1	J05AF06	ABACAVIR	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS	
2	L04AA24	ABATACEPT	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS	FINANCIADO CON RECURSOS DE LA UPC PARA USO EN ARTRITIS REUMATOIDE REFRACTARIA A TRATAMIENTO CON FÁRMACOS ANTI-REUMÁTICOS MODIFICADORES DE LA ENFERMEDAD (FARME) NO BIOLÓGICOS
3	A06AB05	ACEITE DE RICINO	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS	
4	N02BE01	ACETAMINOFÉN	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS SALVO: FORMAS FARMACÉUTICAS DE ADMINISTRACIÓN PARENTERAL O FORMAS FARMACÉUTICAS QUE MODIFIQUEN LA LIBERACIÓN DEL PRINCIPIO ACTIVO	

Fuente: Acuerdo 008 de 2009

Por lo anterior, nótese que la citada ratifica la inclusión del acetaminofén en el Plan de Beneficios en Salud, señalando que se encuentran cubiertas todas sus concentraciones y formas farmacéuticas autorizadas. En consecuencia, el acetaminofén, en sus diferentes concentraciones y presentaciones, incluidas aquellas comercializadas bajo la denominación “DOLEX DURA TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA”, hacía parte del POS/PBS durante el período auditado. Por tanto, su financiación correspondía integralmente a los recursos de la UPC, lo que excluye la procedencia del recobro ante la ADRES.

En igual sentido, y a modo meramente ilustrativo, se advierte que diversos medicamentos recobrados por Sanitas EPS sí se encontraban incluidos en el POS/PBS durante el periodo auditado, de conformidad con los listados explícitos contenidos en la Resolución No. 5887 de 2018:

No. Recobro	Medicamento objeto de recobro	Principio activo	Soporte Normativo (Resolución / Acuerdo / Art.)
184825098	AMOXICILINA 500 MG ACIDO CLAVULANICO 125 MG	Amoxicilina / Clavulanico	Resolución N.° 5857 del 26 de diciembre de 2018. (Página 43)
184830465 183507439	CONCERTA	Metilfenidato	Resolución N.° 5857 del 26 de diciembre de 2018. (Página 60)
184825047	HAEMATE P. 500 U.I.	(Factor antihemofílico VIII)	Resolución N.° 5857 del 26 de diciembre de 2018. (Página 51)

- La imposición de la glosa también tiene la finalidad de evitar el reconocimiento y pago de valores que ya fueron previamente cancelados por el entonces FOSYGA o ADRES, en desarrollo de los procesos de auditoría

y validación; así las cosas, la imposición obedece a garantizar el cumplimiento del principio de unicidad del pago, asegurando que el reconocimiento de una tecnología en salud no financiada con la UPC se realice por una única vez.

Así las cosas, en el presente caso se tiene que en el apoyo técnico allegado junto a la contestación de la demanda, se puede evidenciar en la hoja de cálculo "Detalle Glosas por Item", en la columna "J" la "observación" de la imposición de la glosa. De modo tal, que en dicha columna el Despacho y los demás sujetos procesales pueden verificar con qué otro radicado la EPS demandante presentó al trámite de auditoría integral el mismo medicamento y/o servicio de salud. A modo de ejemplo, se traen a colación los siguientes casos:

RADICACION_FS	NOMBRE_MEDICAMENTO	ID GLOSAS	OBSERVACION
184825642	CYMBALTA 30 MG CAPSULAS	AUD70010	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.(171857868).
184826830	IRBESARTAN / HIDROCLOROTIAZIDA 300/ 25 MG	AUD70010	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.(183400871).
184827530	BROMUX D 100/300 MG CAPSULA.	AUD70010	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.(Ítem (1) del Recobro No.(184827530) duplicado: la tecnologia (BROMUX D 100/300 MG CAPSULA.), cantidad (60) y valor total ($362520,00) según factura No.(FEC4 1228398), una vez descontado el sustituto u homologo señalado por la entidad. Fue recobrada y paga en su totalidad en el ítem (1) del recobro No. (167737868 y 183413600) pqt (seg2_0320 y CAPVI_0622). (Vr. a Reconocer ($ 0,00) - Vr. a Reintegrar ($ 349640,00)). (FEC4 1228398)).
184827907	CILOSTAL 100 MG	AUD70010	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.(183420899).
184828290	ANGIOVAN 100 MG	AUD70010	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.(171978724).
184828447	EXFORGE 10 / 160 MG COMPRIMIDOS CON CUBIERTA PELICULAR	AUD70010	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.(183437713).
184828712	ALERFAST SUSPENSION	AUD70010	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.(174492505).
184828779	EXFORGE HCT 5/160/12.5 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA	AUD70010	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.(183452795).
184828870	JANUMET 50/1000 MG TABLETAS RECUBIERTAS	AUD70010	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.(175399235).

184828896	APROVASC 300MG/10MG	AUD70010	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.(183457415).
184823284	GLYXAMBI 10 MG/ 5 MG	AUD70010	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.(167724666).
184823239	GLYXAMBI 10 MG/ 5 MG	AUD70010	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.(167725600).
184827940	LAGRICEL OFTENO	AUD70010	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.(183421683).
184828214	ISOFACE 10 MG	AUD70010	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.(171965364).
184828685	FUROATO DE MOMETASONA SPRAY NASAL	AUD70010	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.(173715137).

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que la glosa *"El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el FOSYGA o la ADRES"* fue debidamente impuesta dentro del trámite de auditoría integral, en tanto los valores reclamados por la EPS demandante correspondían, en algunos casos, a tecnologías en salud financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación —UPC—, al hacer parte del POS/PBS vigente para la fecha de prestación del servicio. En consecuencia, no resultaba procedente su reconocimiento adicional vía recobro, pues ello implicaría trasladar nuevamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud una obligación ya cubierta mediante los recursos ordinarios del aseguramiento.

De igual manera, la procedencia de la glosa se encuentra justificada respecto de aquellos ítems en los que se evidenció que la EPS radicó nuevamente, bajo otro número de recobro, el mismo servicio, medicamento o tecnología en salud, pese a que este ya había sido reconocido y pagado previamente por el FOSYGA o la ADRES. Por tanto, la glosa no obedece a una actuación arbitraria o carente de sustento, sino al resultado del proceso de auditoría y validación adelantado por la Entidad, orientado a evitar pagos duplicados, proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y garantizar que el reconocimiento de tecnologías no financiadas con la UPC se efectúe por una sola vez. Desconocer esta circunstancia implicaría permitir un doble reconocimiento económico sobre una misma prestación, con la consecuente afectación de recursos públicos de destinación específica.

VI. PETICIÓN RESPETUOSA

En mérito de lo expuesto, respetuosamente se solicita al Honorable Despacho:

6.1. No otorgar valor probatorio al dictamen pericial allegado por la EPS demandante, por cuanto carece de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y versa sobre asuntos de derecho, conforme a las razones expuestas en el presente escrito.

6.2. Subsidiariamente, en el evento en que el Despacho considere procedente valorar el dictamen pericial, se disponga su actualización o complementación con fundamento en las pruebas aportadas por la ADRES, en especial el apoyo técnico remitido junto con la contestación de la demanda del 04 de marzo de 2026.

Así mismo, en dicho escenario, se solicita decretar la comparecencia de los auxiliares de la justicia que rindieron el dictamen pericial a la audiencia de práctica de pruebas que el Despacho señale, con el fin de que absuelvan el interrogatorio correspondiente y se garantice el ejercicio del derecho de contradicción.

VII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES—, recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1, Piso 17, Bogotá D.C. Así mismo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, puede ser notificada en el correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

La suscrita apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico karen.parrado@adres.gov.co y en el teléfono celular 321 334 8958.

Con el debido respeto,

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA
C.C. 1.010.229.705 de Bogotá
T.P. 325.025 del C.S. de la J.

Asunto: 11001333400620240008600 - Memorial pronunciamiento dictamen pericial
Fecha: martes, 19 de mayo de 2026, 07:00:11 hora estándar de Colombia
De: Karen Alejandra Parrado Triana
A: Notificaciones Judiciales, peritazgos@agsamericas.com, fquintero@agsamericas.com.co
Datos adjuntos: image001.png, 11001333400620240008600 Memorial descorre traslado dictamen pericial.pdf, Solicitud Soportes de pago N.° 11001333400620240008600 .zip, 000_SanitasEPS_8600_41_Reporte.xlsx

PROCESO RADICADO: 11001333400620240008600
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

ASUNTO: MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO DICTAMEN PERICIAL

Muy buenos días,

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 de Bogotá
y tarjeta profesional No. 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la ADRES,
por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado dictamen pericial No. AGS2026.325-0491.
DPVF.2023 BASE 223 presentado por AGS Colombia.

De antemano agradezco su tiempo y disposición.

Cordialmente,

ADRES
Abogada contratista, Oficina Asesora Jurídica
Karen Alejandra Parrado Triana
Karen.parrado@adres.gov.co
Teléfono celular. 3213348958
Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1
www.adres.gov.co

ADRES - Información Pública Externa